



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 297/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de junio de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante el <i>Instituto</i> el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la

	Ley del Tribunal conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.
--	---

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de febrero de dos mil veintiséis en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral presentada por la parte actora el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido de Otras Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho octavo y noveno de su demanda, así como de la solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó la indemnización global y el pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral; por lo que, al cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral antes mencionada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

En su escrito de contestación, la *Junta Directiva* aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que no existe indicio de que hubiere recibido el escrito sobre cual haya recaído la negativa ficta que impugna.

La causal invocada es infundada.

Aun cuando se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de Otras Prestaciones *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: "**NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,**

AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO."

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, la tesis de jurisprudencia 6/2025 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE FUNERAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA."**

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora presentó su solicitud de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, manifestando en su demanda que tiene derecho a dichas prestaciones y que aparece como beneficiaria del pago póstumo de su finado esposo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el Considerando anterior.

Asimismo, *ad cautelam*, sostuvo la legalidad de la negativa ficta aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de la situación financiera que atraviesa el *Instituto* asegurador, refiriendo que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos Ayuntamientos del Estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores; asimismo, respecto de la prestación denominada indemnización global, indicó que no es procedente, toda vez que al haber cotizado el finado más de siete años, a su viuda le corresponde la pensión por viudez en términos del artículo 81 de la *Ley del Instituto*.

Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de “disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la *Ley del ISSSTECALI*”, y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.”

En las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.**

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del

Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, los trabajadores en activo y jubilados y pensionados tienen derecho a designar beneficiarios para que, a su fallecimiento, reciban las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral.

Por último, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto* prevé que a la *Junta Directiva* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos de los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de las prestaciones antes referidas, los beneficiarios de los asegurados deben comprobar que el fallecido era trabajador o pensionado y ser los beneficiarios, sin que le sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de las prestaciones, como indebidamente expuso la

Junta en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, **la negativa ficta recaída a la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral no está debidamente fundada y motivada** porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del Instituto* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

De igual forma, **la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global está indebidamente motivada**, toda vez que del artículo 81 de la *Ley del Instituto* citado por la *Junta Directiva* en su contestación, ni de ninguno otro de los demás invocados, se desprende que tener derecho a una pensión por viudez constituya un impedimento para solicitar y obtener la indemnización global.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien,

a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a las prestaciones que reclama, con motivo del fallecimiento de *****].

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

"Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos."

Del Reglamento de Pensiones.

“Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley.”

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte lo siguiente:

A. Que al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, o si fallece sin tener derecho a las pensiones mencionadas, se le otorgará a él, o a sus familiares derechohabientes en su caso, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido.

B. Que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio *Instituto* o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el pago póstumo, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la *Junta Directiva*.

C. Que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado o trabajador activo incorporado al *Instituto*, sus “deudos” tendrán derecho a recibir la percepción denominada pago de funerales que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

D. Que, a la muerte de un pensionado o trabajador activo incorporado al *Instituto*, además del pago antes detallado, sus “deudos” tendrán derecho a recibir la percepción denominada pago para gastos de funeral, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado o trabajador difunto.

4.2. Pruebas aportadas por la demandante para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, la parte actora ofreció como prueba el expediente administrativo que se formó con motivo de su solicitud, en poder de la

demandada; en ese sentido, mediante escrito de treinta de enero de dos mil veintiséis, la *Junta Directiva* exhibió **copia certificada** del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta impugnada [a fojas 69 a 92 de autos], de las cuales se advierte, entre otras:

a. Solicitud de trámite burocracia firmada por la demandante, con sello de recibido de "OTRAS PRESTACIONES" del *Instituto* [a foja 71 de autos];

b. Acta de defunción de *****1 expedida por el Registro Civil de Baja California [a foja 72 de autos].

c. Certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el *Instituto*, firmada por el finado *****1, donde aparece como beneficiaria la parte actora *****1 [esposa] y *****1 [hijas] [a foja 73 de autos];

d. Recibo de pago de nómina del Gobierno del Estado de Baja California expedido a *****1, del cual se advierten deducciones al fondo de pensiones [a foja 85 de autos];

e. Factura con número de folio *****2 expedida por "Administradora OMBER" a la parte actora con motivo del fallecimiento de *****1, por concepto de urna, levantamiento, cremación y trámites ISSSTECALI y de cremación [a foja 86 de autos]; y,

f. Hoja de servicios a favor del finado *****1, emitida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California, de donde se advierte que dicha persona laboraba como Auxiliar de Contabilidad categoría base, adscrito a la Oficialía Mayor de Gobierno, hasta que causó baja por defunción [a foja 87 de autos].

En ese contexto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, las documentales reseñadas cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos; esto es, el fallecimiento del trabajador

asegurado, que era trabajador activo hasta que causó baja por fallecimiento y que la parte actora fue designada como beneficiaria del finado.

4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tiene derecho a las prestaciones solicitadas.

4.3.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido hubiera sido trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos.

a) En cuanto a que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*.

En el hecho 2 de su demanda, la parte actora indicó bajo protesta de decir verdad, que su finado esposo *****1, desde el inicio de sus servicios fue incorporado al régimen obligatorio del *Instituto*, bajo el número de afiliación *****3.

Por su parte, si bien la autoridad demandada en su contestación, evadió pronunciarse sobre ese hecho, alegando que no lo afirmaba ni negaba por no ser un hecho propio, más adelante señaló que el finado *****1 cotizó al *Instituto* más de siete años hasta su fallecimiento, confesión que constituye prueba plena conforme al artículo 400 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado que el finado *****1 estaba incorporado al *Instituto*.

En razón de lo anterior, en concatenación con la copia certificada del recibo de pago y de la hoja de servicios obrante a fojas 85 y 87 de autos, se tiene por acreditado que *****1 era trabajador activo incorporado al *Instituto* con número de afiliación *****3, al momento de su fallecimiento.

b) En cuanto al fallecimiento de ***1.**

Para el caso de estudio, se tiene por acreditado el fallecimiento del trabajador *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***1.**

A foja 73 de autos, obra copia certificada con sello de recibido por el Departamento de Afiliación y Vigencia del *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por el finado *****1 y mediante el cual señaló como beneficiaria a la parte actora *****1 [esposa] así como a sus hijas *****1; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que, para la prestación denominada pago póstumo, la cantidad que corresponde por dicho concepto equivale a la cantidad de \$240.00 pesos (doscientos cuarenta 00/100 M.N.) y no a la de \$240,000.00 pesos (doscientos cuarenta mil 00/100 M.N.) que se señaló en el Acuerdo de la *Junta Directiva* de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, derivado del "Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1992, que crea una nueva unidad monetaria de carácter provisional y transitorio denominado Nuevo Peso", en razón de que la demandada omite precisar qué consecuencias tiene dicha circunstancia en la materia del juicio, además de que ello no incide en la procedencia de su pago, pues no es materia de litis su cuantificación.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago Póstumo que se generó con motivo de la muerte de *****1, en consecuencia, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago póstumo, al actualizarse la causal de**

nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

4.3.2. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a)** La acreditación de la existencia del trabajador [fallecido];
- b)** La acreditación del fallecimiento del trabajador; y,
- c)** La “*constancia correspondiente*”.

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo expuesto en los puntos 4.2. y 4.3.1., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los “*deudos*” del trabajador difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y “*la constancia correspondiente*”.

Para efecto determinar qué documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir “*la constancia correspondiente*” resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierta la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por “*la constancia correspondiente*”.

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su

página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos¹.

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en "Certificado de designación de Beneficiarios" documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por "la constancia correspondiente" para efectos de tener derecho al pago solicitado por la demandante [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado o trabajador activo incorporado al *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del "procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global", en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

"Políticas de operación:
[...]

- El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]"

¹ Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

En ese contexto, se tiene que, conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****1 designó como una de sus beneficiarias a la parte actora *****1 [esposa], **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 4.3.1., inciso c), del presente Considerando.**

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago de funerales que se generó con motivo de la muerte de *****1, en consecuencia, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

4.3.3. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

*"Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.
[...]
Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)"*

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria.

En el particular, obra en autos a foja 86 copia certificada de la factura funeraria con número de folio *****2 expedida por "Administradora OMBER" a la parte actora con motivo del fallecimiento de *****1, por concepto de urna, levantamiento, cremación y trámites ISSSTECALI y de cremación.

La documental antes referida goza de valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en el

mismo documento, esto es, el monto de la factura por concepto del funeral de *****1, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

Consecuentemente, con dicha constancia **se acredita que la parte actora exhibió la factura funeraria correspondiente, para obtener la prestación denominada pago de gastos de funeral.**

En razón de lo anterior, **se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en los artículos 96 y 97 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****1, en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de gastos de funeral, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

4.3.4. Indemnización global.

Conforme al artículo 87 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho a la indemnización global deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y,
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

En cuanto al requisito señalado en el **inciso c)**, se tiene que el finado *****1 se separó definitivamente del servicio al haber causado baja por fallecimiento, lo cual **se tiene por acreditado** en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente *Considerando*.

En relación a los requisitos señalados en los **incisos a) y b)**, dado el fallecimiento del trabajador *****1, atento a los principios de la lógica y el sentido común, resulta dable concluir que es materialmente imposible que pueda obtener una pensión por retiro de edad y tiempo de servicios o de invalidez; **de ahí que se tenga por acreditado que, en el caso de estudio, se cumplan con dichos requisitos.**

Finalmente, en cuanto al requisito señalado en el **inciso d)**, consistente en haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, tal circunstancia **se tiene por acreditada** en razón de las manifestaciones vertidas por la *Junta Directiva* al contestar la demanda, en la que indicó que el finado *****1 tenía cotizando al *Instituto* más de siete años, confesión que constituye prueba plena conforme al artículo 400 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se encuentra concatenado incluso, con los recibos de pago de nómina al finado *****1 [en original a fojas 12 y 13 de autos y en copia certificada a foja 85 de autos], de los cuales se advierten deducciones por concepto B4 al fondo de pensiones.

Sin que pase desapercibido lo argumentado por la *Junta Directiva* en su contestación, en el sentido de que la indemnización global solicitada [porque el finado *****1 no tenía derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios ni invalidez] era improcedente, dado que al haber cotizado más de siete años, ello da origen a que la parte actora obtenga la pensión por viudez en términos del artículo 81 de la *Ley del Instituto*; toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad respecto de la negativa ficta recaída a la indemnización global solicitada, al haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas².

Lo anterior, porque en términos del artículo 87 de la *Ley del Instituto*, la indemnización global se otorgará a aquél trabajador que no tenga derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio o la de invalidez, y que en caso de que fallezca sin tener derecho a esas dos pensiones, dicha indemnización se entregará a sus familiares derechohabientes; sin que dicho precepto disponga que tener derecho a acceder a una pensión por viudez sea una excluyente o impedimento para obtener la referida

² Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

indemnización global, como indebidamente lo pretende sostener la *Junta Directiva*.

Siendo que en el presente asunto la parte actora indicó que su finado esposo no reunía los requisitos legales para acceder a una pensión por jubilación, ni de retiro por edad y tiempo de servicios ni por invalidez, por lo que encuadraba en los supuestos de procedencia que para tales efectos dispone el artículo 87 de la *Ley del Instituto*, elevando la petición correspondiente, de ahí que la autoridad no pueda sustituir lo peticionado por la parte actora, pues ella no solicitó la pensión por viudez.

En razón de lo anterior, se tiene por **acreditado** que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 87 de la *Ley del Instituto* para obtener la prestación denominada **indemnización global** con motivo del fallecimiento de *****1.

En las relatadas condiciones, **la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global no está debidamente motivada** porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del Instituto* no contempla como impedimento para el otorgamiento de la indemnización global, que el solicitante tenga derecho a una pensión por viudez, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

Así, **lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global**, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, en relación con su último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que:

1. Realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo a la parte actora *****1, en la parte proporcional que corresponda, de la indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****1.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a que realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo a la parte actora *****1, en la parte proporcional que corresponda, de la indemnización global, pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****1; solicitada por la parte actora el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (36) párrafos con (36) renglón, en páginas 1, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 Y 21.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de factura, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 12 y 17.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

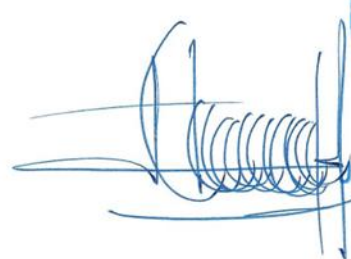
3

ELIMINADO: Número de afiliación, (2) párrafos con (2) renglones, en página 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **297/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 21 **(VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.